



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS**

Oficio N° 1311
Manizales, 16 de octubre de 2025.

**Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

**ASUNTO: INFORMANDO APERTURA LIQUIDACION
 PATRIMONIAL**

PROCESO: Insolvencia de persona natural no comerciante
RADICACIÓN: 170014003009-2025-00531-00
DEUDOR: Faydurley Peñaloza Duarte c.c. 1.095.921.999

Por medio del presente, y atendiendo lo dispuesto por este Despacho en auto del primero (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), me permito informar que este Juzgado dispuso:

“(…)

SÉPTIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora Faydurley Peñaloza Duarte, deben ser remitidos a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

(…)”

Atentamente,

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Se anexa copia del auto de apertura de la liquidación



Palacio de Justicia “Fanny González Franco
Oficina 805 Tel. 8879650 ext. 11340 -11343
cmpal09ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jaime Andres Giraldo Murillo

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92555b9e251015892f086daa02a3387b16ab1c86148d80f93970a776d9caaf4e**

Documento generado en 16/10/2025 05:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora juez el presente trámite de insolvencia, informando que el operador de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, allegó nuevamente el expediente del trámite de insolvencia del asunto, subsanando el yerro advertido por el despacho en auto del 26 de agosto de 2025, para lo cual aportó el acta de fracaso de la negociación de deudas suscrita por el conciliador y el deudor.

Manizales, 30 de septiembre de 2025.

VALENTINA CASTAÑEDA TABORDA
Escribiente Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1º) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: Insolvencia de persona natural no comerciante
RADICACIÓN: 170014003009-2025-00531-00
DEUDOR: Faydurley Peñaloza Duarte

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

2. CONSIDERACIONES

El operador de insolvencia, Dr. Juan Sebastián Ortegón Alba, adscrito a la Fundación Liborio Mejía, remitió a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad el 11 de julio de 2025, el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de la señora Faydurley Peñaloza Duarte, en virtud al fracaso del acuerdo de negociación de deudas llevado ante ese centro de conciliación, para que se continúe por parte de esta Judicatura con el trámite previsto en el artículo 563 del CGP.

No obstante, al hacer un estudio de las diligencias, el Despacho advirtió que el acta del fracaso de la negociación no se encontraba suscrita por el conciliador y el deudor, razón por la cual, por auto del 5 de agosto de 2025 hizo devolución del expediente a la referida Fundación, a fin que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 550 del C.G. del P., fuera solventado el yerro advertido.

La Fundación Liborio Mejía, en memorial del 2 de septiembre de 2025, allegó nuevamente el expediente al despacho y aportó con él, acta de fracaso de la negociación de deudas suscrita por el conciliador y el deudor, de ahí que corresponda analizar el presente trámite.

En tal sentido, revisadas las diligencias allegadas, se advierte con la solicitud presentada por la deudora, que en efecto su situación económica es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la Fundación Liborio Mejía; razón por la

cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Faydurley Peñaloza Duarte, acorde con el inciso 1°. Parágrafo 1°. Art. 29 de la Ley 2445 de 2025 que modificó el artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, la finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado¹.

Por su parte el artículo 531 del C.G.P., modificado por el artículo 3 de la ley 2445 de 2025, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante se reintegre a la actividad productiva nacional, mediante la normalización de sus relaciones crediticias a través de “... (iii) a liquidación de su patrimonio, siempre bajo la necesaria presunción de la buena fe de las partes y la legítima expectativa del acreedor respecto del cumplimiento por parte de aquel del deber de honrar las obligaciones que con él contrajo, hasta donde ello sea posible.”

Finalmente, de conformidad con lo comunicado por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada, por lo que deberá darse apertura al proceso de liquidación patrimonial, de conformidad a las disposiciones de la ley 2445 de 2025, mismas que entraron a regir a partir del 11 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, señora Faydurley Peñaloza Duarte.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadores, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 564 del C.G. del P., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025 a los señores Luis Emilio Correa Rodríguez, Aliar S.A. y José Hernando Durán Loaiza, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Caldas 2025-2027, conformada a través de la Resolución No. DESAJMAR25-313 1 de abril de 2025. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y se fija como honorarios provisionales la suma de \$711.500, de conformidad con el artículo 27.4 del Acuerdo No PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, según el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso -artículo 564.2 del CGP., modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora y la relación de acreencias de este, dado que la causal de liquidación es el incumplimiento del acuerdo. -art. 564, num 3. CGP-, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025.

QUINTO: SE PREVIENE a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P.

SÉPTIMO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora Faydurley Peñaloza Duarte, deben ser remitidos a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor -arts. 564 y 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

OCTAVO: COMUNICAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, esto es Transunión y Data Crédito, sobre la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la deudora Faydurley Peñaloza Duarte, acorde con lo previsto en el artículo 573 de la obra Adjetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JÉSSICA SALAZAR SUÁREZ
JUEZ

Vct

Firmado Por:
Jessica Salazar Suarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64e0dded0b68482c30be0f4724bd2c6ee69277ea6d7144db6995755453a29a**

Documento generado en 01/10/2025 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>